

tubre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

**Los Secretarios:**

Anselmo Paulino Alvarez.  
J. Antonio Hungría.

El Presidente,  
A. R. Nanita.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

**Los Secretarios:**

Federico Fialle.  
Arturo Logroño.

El Presidente.  
Porfirio Herrera.

**M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, La Nación, Listín Diario y La Opinión, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

**M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.**

---

**Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana.—**  
G. O. N° 5661, del 28 de Octubre de 1941.

**EL CONGRESO NACIONAL,**  
**En Nombre de la República.**  
**DECLARADA LA URGENCIA**  
**HA DADO LA SIGUIENTE**  
**LEY ORGANICA DEL BANCO DE RESERVAS DE LA**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**NUMERO 586.**

**CAPITULO I.**

**Fundación, Domicilio y Sucursales.**

**Art. 1.—** Por la presente se autoriza el establecimiento

de una entidad bancaria que llevará el nombre de "Banco de Reservas de la República Dominicana", con su domicilio principal en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana.

El BANCO no estará sujeto a impuesto o derechos con motivo de su constitución y organización, ni sobre el traspaso del activo original al mismo.

Art. 2.— El Banco de Reservas de la República Dominicana será una entidad autónoma, con patrimonio propio, investida de personalidad jurídica, con facultad para contratar y demandar y ser demandada en su propio nombre y derecho, y tendrá, además, las facultades que en esta ley les sean concedidas. El Banco quedará definitivamente establecido tan pronto como el Consejo de Directores haya depositado en manos del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, una declaración en la que se haga constar:

**Primero:** que el Consejo de Directores ha quedado constituido de acuerdo con las disposiciones de esta ley referentes a dicho cuerpo.

**Segundo:** que el capital ha quedado suscrito y que ha hecho comprobar que los Vales Certificados de Tesorería a que se refiere el Capítulo II de esta ley han sido emitidos y depositados en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, para ser entregados al Banco contra la entrega por éste a dicha Secretaría de una copia de esta declaración, y de certificados de acciones del Banco por el monto del valor nominal a que se refiere el Capítulo II ya citado.

La declaración aludida será hecha ante un Notario Público por uno de los miembros del Consejo de Directores, de los nombrados por un período determinado, designado al efecto por el dicho Consejo.

Art. 3.— El Banco de Reservas de la República Dominicana, que en la presente ley se denominará el Banco, podrá establecer o suprimir Sucursales, Agencias y corresponsalías en aquellos lugares, dentro y fuera de la República, que tenga por conveniente.

## CAPITULO II.

### Capital y Acciones.

Art. 4.— El capital del Banco será de UN MILLON DE

**PESOS (\$ 1.000.000.00)**, capital que será totalmente suscrito por el Estado e integrado en sus arcas en la forma que se dispone más adelante en la presente ley. La propiedad del Estado sobre el Banco se hará constar por medio de certificados o títulos de acciones, los cuales se entregarán al Estado a medida que éste efectúe los pagos del capital, y quedarán depositados en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio.

Del capital suscrito, quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) serán pagados por el Estado inmediatamente después que se establezca el Banco; y el Consejo de Directores que más adelante se establece podrá en cualquier época subsiguiente requerir al Estado para que pague montos adicionales del capital suscrito, los cuales pagos deberán hacerse dentro de los cuarenta y cinco días subsiguientes al requerimiento respectivo. Los pagos de este capital inicial, se realizarán en las condiciones que se determinan en el artículo siguiente.

Cuando la unanimidad del Consejo de Directores, con el voto favorable de la Junta Consultiva que más adelante se establece lo estimare necesario para el buen funcionamiento del Banco, el capital de éste podrá ser aumentado en un millón de pesos (\$ 1.000.000.00) adicionales.

El aumento del capital social del Banco deberá ser hecho del conocimiento público por avisos que se publicarán en la Gaceta Oficial y en dos, por lo menos, de los periódicos de mayor circulación de Ciudad Trujillo, y una copia certificada será depositada en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio.

El Estado suscribirá el total del capital adicional, el cual será pagado por el Estado según los requerimientos que le vaya haciendo el Banco, y cada pago deberá hacerse dentro de los cuarenta y cinco días subsiguientes al requerimiento respectivo.

Art. 5.— A fin de proveer el capital necesario para el establecimiento del Banco y pagar el valor equivalente de las acciones de su capital social, de acuerdo con las disposiciones del artículo anterior, el Presidente de la República dispondrá, en la época del establecimiento del Banco, la emisión y entrega a éste de Vales Certificados de la Tesorería Nacional por el valor nominal de seiscientos mil dólares (\$ 600.000.00) en moneda corriente de los Estados Unidos de América, pagaderos al portador, con intereses al tipo de cinco por ciento (5%) al año, vencaderos en cinco años. El Presidente de la República

queda igualmente autorizado a disponer emisiones y entregas adicionales de Vales Certificados de la Tesorería Nacional hasta un monto adicional de seiscientos mil dólares (\$ 600.000.00) en moneda corriente de los Estados Unidos de América en pago del capital que sea solicitado por el Consejo de Directores, con arreglo al artículo precedente de la presente ley. Queda entendido que los Vales Certificados así emitidos y entregados al Banco podrán ser afectados en garantía o vendidos por el Banco, a discreción de éste. Los Vales Certificados de la Tesorería Nacional autorizados por este artículo serán recibidos por su valor nominal más los intereses vencidos y no pagados en cualquier fecha de pago de intereses, después de transcurrido, por lo menos, un año de la fecha de su emisión, en pago de cualesquiera impuestos o derechos u otras cantidades que se adeuden al Gobierno. Esta disposición, sin embargo, no alterará las condiciones y ventajas inherentes a los bonos de la deuda externa de 1922 y 1926.

Es entendido que, en cambio de los Vales Certificados de la Tesorería Nacional que el Estado emita y entregue al Banco en virtud de las disposiciones del presente artículo, el Estado recibirá del Banco acciones por valor de quinientos mil dólares (\$ 500.000.00) en la primera entrega y un valor igual en la segunda entrega, de modo tal que el valor de los Vales Certificados de la Tesorería Nacional entregados al Banco represente el ciento veinte por ciento (120%) del valor de las acciones que el Banco entregue al Estado.

La autorización dada en este artículo al Presidente de la República será de carácter recondutivo, y, por tanto, el Presidente de la República queda autorizado para hacer nuevas emisiones de Vales Certificados de la Tesorería Nacional para reemplazar aquellos recibidos por el Gobierno en pago de impuestos, derechos y otras cantidades que se adeuden al Gobierno, pero siendo entendido que estas nuevas emisiones serán compradas por el Banco por el valor a la par de los Vales Certificados emitidos.

El Presidente de la República queda autorizado, además, para emitir nuevos Vales Certificados de igual texto y vencimiento para reemplazar cualesquiera Vales Certificados de la primera emisión que quedaren subsistentes y no pagados en la fecha de su vencimiento y el Banco aceptará las nuevas emisiones en las mismas condiciones de la primera emisión.

Inciso 1.— Para pagar los gastos ocasionados por la emi-

sión de los Vales Certificados así como para pagar los intereses y amortización de los mismos, los siguientes fondos quedan señalados inequívocamente y afectados exclusivamente hasta la extinción total de las obligaciones contraídas para estos fines.

(a) Una cantidad que será señalada anualmente en la Ley de Gastos Públicos como una carga sobre los ingresos estimados como base en la preparación de dicha ley, la cual, unida al setenta y cinco por ciento (75%) de las utilidades netas que obtenga el Banco de Reservas de la República Dominicana a que hace referencia el apartado (b) que sigue, deberá ser suficiente para pagar los intereses sobre los Vales Certificados subsistentes y para amortizar anualmente una cantidad no menor del diez por ciento (10%) del valor nominal de los Vales Certificados emitidos y entregados al Banco.

(b) Setenta y cinco por ciento (75%) de las utilidades netas obtenidas por el Banco de Reservas de la República Dominicana en cada año, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo V de la presente ley.

Los fondos derivados de estas fuentes serán depositadas en el Banco de Reservas de la República Dominicana para que sean aplicados exclusivamente por dicha entidad al pago de las obligaciones anteriormente mencionadas y en las fechas oportunas para que estos pagos puedan ser realizados con toda puntualidad.

Inciso 2.— Los intereses sobre dichos Vales Certificados de la Tesorería Nacional serán pagados semestralmente en la oficina principal del Banco o en cualesquiera de sus Sucursales al ser presentados los correspondientes cupones de intereses.

Inciso 3.— Un mes antes de la fecha fijada para el vencimiento de los intereses se verificarán sorteos, por conducto del Banco, a fin de determinar los Vales Certificados que habrán de ser amortizados en la fecha próxima siguiente en que se vencen intereses, en proporción al monto de dinero disponible para ese fin. Los resultados de dichos sorteos se publicarán en la Gaceta Oficial de más próxima edición y por tres días consecutivos en uno de los principales periódicos de Ciudad Trujillo dentro de los diez días después de verificarse el sorteo, y los Vales Certificados así agraciados dejarán de ganar intereses desde la fecha próxima subsiguiente señalada para el pago de intereses.

Art. 6.— Para los efectos de esta ley, se considerarán "fondos capitales" del Banco el capital representado por la parte del capital suscrito pero no pagado, más el capital pagado y no mermado, más la parte no mermada del Fondo de Reservas que se dispone más adelante.

Art. 7.— El Banco mantendrá siempre como reserva en efectivo en sus bóvedas, moneda corriente que sea de curso legal en la República Dominicana y de carácter liberatorio para el pago de deudas públicas y particulares, o en saldos en depósito pagaderos a la vista en cualquier Banco en los Estados Unidos que sea un Banco de las Reservas Federales (Federal Reserve Bank), o que sea miembro del sistema de Bancos de la Reserva Federal, las cuales reservas serán equivalentes al treinta por ciento (30%) del monto total de sus depósitos pagaderos a la vista, menos las cantidades pagaderas a su favor a la vista de otras instituciones bancarias ubicadas en la República Dominicana, y partidas pagaderas en efectivo que estén en curso de cobrarse más un quince por ciento (15%) del total de sus depósitos pagaderos a plazo y depósitos en cuentas de ahorros. Los depósitos pagaderos a la vista incluirán las cantidades pagaderas a otras instituciones bancarias en la República Dominicana, cuentas corrientes, saldos al crédito en cuentas por anticipo, depósitos del Gobierno y de los Municipios, cheques intervenidos o certificados, cheques de administración del Banco, cartas de crédito compradas en efectivo, giros notificados pendientes de pago y certificados de depósito pagaderos a la vista.

Por lo menos la mitad de las reservas especificadas en este artículo se mantendrá en las bóvedas del Banco. Si dichas reservas bajaren de las proporciones indicadas en la disposición que antecede, el Banco se abstendrá de declarar dividendos, restringirá la extensión de créditos y no permitirá el aumento en el total de los créditos concedidos hasta la fecha, hasta tanto se corrija la situación. Estas reservas se calcularán sobre la base del promedio de las obligaciones pagaderas a la vista y el promedio de las obligaciones pagaderas a plazo establecidos durante períodos de una semana.

Los fondos capitales del Banco no deberán nunca ser inferiores al dieciseis por ciento (16%) del total de sus obligaciones con el público menos sus fondos en efectivo calculados por la norma establecida en este mismo artículo.

### CAPITULO III.

#### Del Consejo de Directores, de los Estatutos y de la Administración.

Art. 8.— El Banco estará regido, para los fines de las disposiciones de esta Ley, por un Consejo de Directores, compuesto de siete miembros, a saber:

El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, ex officio, quien presidirá todas las sesiones del Consejo, y tendrá el derecho, excepto según se dispone en otro sentido en esta Ley, de votar únicamente en caso de empate; y, además, de seis Vocales designados por periodos determinados, de los cuales tres, por lo menos, serán de nacionalidad dominicana.

Los seis primeros miembros del Consejo nombrados por periodos determinados serán designados por el Presidente de la República para que ejerzan dichos cargos por los periodos que se indican a continuación, y que serán contados desde la fecha en que el Banco quede formalmente establecido.

Dos de ellos por un año, dos por dos años y dos por el periodo de tres años.

Toda vacante que ocurra en los cargos de los Directores nombrados por periodos determinados, cuando dicha vacante ocurra por haber expirado el periodo para el cual dicho miembro fué nombrado, será llenada por nombramiento hecho por el Presidente de la República por un periodo pleno de tres años. Todos los demás nombramientos de miembros por periodos determinados durarán por el resto del periodo no expirado del miembro que ocasionó la vacante.

Cada uno de los Vocales del Consejo de Administración podrá hacerse reemplazar, en las sesiones de este Consejo a las que no pudiese asistir, por un substituto escogido por él con la aprobación previa del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio. Estos substitutos podrán ajustarse, en sus actuaciones en el Consejo, a las instrucciones que reciban de los miembros a quienes reemplacen; pero actuarán libremente en ausencia de tales instrucciones, y los votos con que concurran a los acuerdos no serán anulables porque se aparten de las mismas.

No podrán ser miembros del Consejo de Directores del Banco ninguna de las siguientes personas:

- (1) Personas menores de treinta años;
- (2) Miembros del Congreso;
- (3) Miembros del Poder Judicial;
- (4) Funcionarios o empleados públicos, excepto el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio.

(5) Las personas que hayan sido declaradas en estado de quiebra y que no hayan sido rehabilitadas un año, por lo menos, antes de su nombramiento, así como aquellas contra las cuales estén pendientes procedimientos de quiebra; y

(6) Las personas que estén sub-judice o se encuentren cumpliendo condena o que hayan sido condenadas con penas aflictivas o infamantes.

No menos de dos miembros del Consejo de Directores deberán en toda época ser banqueros de no menos de cinco años de experiencia práctica en la banca. Un miembro del Consejo será persona reconocida como autoridad en materia de agricultura, otro en minería, y otro miembro será persona reconocida como autoridad en materia de comercio e industria.

Nada de lo consignado en este artículo se interpretará en el sentido de que prohíbe la renovación del nombramiento de cualquier Director nombrado por un período determinado, al terminar dicho período parcial o totalmente.

Art. 9.— Antes de entrar en el desempeño de sus cargos, cada uno de los miembros del Consejo de Directores designados por períodos determinados, prestará juramento ante el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio de cumplir fielmente los deberes de su cargo y al alcance de su mejor aptitud.

Ningún miembro del Consejo de Directores, de los designados por períodos determinados, podrá ser suspendido o separado de su cargo sino por el Presidente de la República y únicamente por causa justificada.

Dos miembros cualesquiera del Consejo de Directores podrán dirigirse al Presidente de la República denunciando aquellos casos en que consideren que uno o más de los miembros del Consejo de Directores, de los nombrados por períodos determinados, han observado una conducta indebida en relación con los asuntos del Banco.

Cualquiera de los miembros del Consejo de Directores de-

signado por un período determinado, deberá ser suspendido ó separado de su cargo si se presenta una solicitud por escrito al Poder Ejecutivo en tal sentido, debidamente motivada, suscrita por no menos de cinco de los miembros de dicho Consejo de Directores.

Art. 10.— El Presidente de la República designará a uno de los seis miembros del Consejo nombrados por período determinado, para que ejerza las funciones de Vicepresidente del Consejo de Directores durante la ausencia o impedimento del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio.

El Consejo de Directores nombrará un abogado de los tribunales de la República, con práctica profesional de más de cinco años, para actuar como Secretario de dicho Consejo, que llevará sus actas y registros, dará fé de sus actos y custodiará el Sello Oficial del Banco, y que será el Secretario del Banco.

Art. 11.— El Consejo de Directores votará los Estatutos del Banco, los cuales deberán ser aprobados en forma de Decretos por el Presidente de la República. Podrá asimismo y con igual forma de aprobación, enmendarlos en cualquier época con el voto afirmativo de cinco, por lo menos, de sus miembros. Ni los Estatutos ni sus enmiendas podrán contener disposiciones contrarias a la presente Ley.

El Consejo de Directores determinará las épocas de las juntas ordinarias, se reunirá por lo menos una vez al mes, y ninguno de los miembros del Consejo nombrados por período determinado podrá ausentarse por mas de tres sesiones ordinarias consecutivas, excepto con el permiso del propio Consejo de Directores. Por el voto afirmativo de cualesquiera cuatro miembros del Consejo de Directores presentes en cualquier junta ordinaria, la plaza de cualquier miembro del Consejo de Directores nombrado por período determinado podrá ser declarada vacante por iniraccion a las disposiciones de este parrafo.

Art. 12.— El Consejo de Directores adoptará un sello social y establecerá las reglas para su uso.

Art. 13.— El Banco tendrá facultad, por órgano de su Consejo de Directores, de nombrar, suspender o remover un Administrador General, un Secretario del Banco, que deberá ser abogado, con cinco años por lo menos de práctica profesional, un Contralor, Subcontralor, Contadores, Subcontadores, Subadministradores, Administradores y Subadministradores de Su-

cursales y los demás funcionarios que estime conveniente. Por el mismo órgano, el Banco determinará los funcionarios que deberán prestar fianza, en los casos apropiados fijará las condiciones y el monto de las mismas; fijará la remuneración de dichos funcionarios, inclusive las jubilaciones y pensiones y pagos en caso de muerte, para lo cual podrá constituir un fondo especial.

Art. 14.— El Consejo de Directores del Banco tendrá facultad para determinar los métodos de contabilidad que serán empleados en el Banco en relación con sus propios asuntos y en su contabilidad respecto a los fondos públicos; dicho Consejo tendrá la exclusiva facultad para disponer los modelos que serán usados para cheques, mandatos de pago, giros, comprobantes, recibos, fianzas, declaraciones bajo juramento, cuentas por impuestos, y los demás documentos necesarios en relación con las operaciones con el público y con el Gobierno, excluyendo, sin embargo, los que deberán usarse entre el Gobierno y los funcionarios, o entre el Gobierno y el público.

Art. 15.— Salvo en los casos en que se disponga de otro modo en la presente Ley, el Consejo de Directores tendrá facultad exclusiva para determinar, tanto de un modo general como en particular, los préstamos e inversiones que haga el Banco, así como la distribución, cuidado y custodia de todo el efectivo, valores negociables y otros títulos, que en cualquier época pertenezcan al Banco, o les sean dados en prenda, o que sean depositados en el Banco.

Art. 16.— El Consejo de Directores tendrá facultad para autorizar al Banco a tomar dinero a préstamo, hasta por dos años de plazo, para fijar el interés que deberá pagarse, y podrá determinar la garantía de sus bienes muebles o inmuebles de cualquier naturaleza que sea pertinente, cuando estimare necesario ofrecer esa garantía. Sin embargo, el Banco no podrá tomar prestada una cantidad mayor a la suma de su capital pagado y Fondos de Reserva.

Art. 17.— La retribución anual de cada uno de los miembros del Consejo de Directores, en concepto de Directores, será fijada por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, con la aprobación del Presidente de la República, y se pagará en doce plazos mensuales iguales. Cualquier Director podrá ser designado como funcionario administrativo del Banco, caso en el cual recibirá la retribución correspondiente al cargo además

de aquella que se le señale como miembro del Consejo de Directores.

## CAPITULO IV

### Operaciones, Servicios, Fondo de Reservas y Utilidades

Art. 18.— El Banco quedará dotado con plenas facultades y autorización para hacer negocios de banca en general, inclusive las facultades siguientes:

1.—Para descontar y negociar pagarés, giros, letras de cambio y otros comprobantes de deudas; comprar, poseer y vender cambio, moneda y metales preciosos en barras; prestar dinero con garantía de bienes muebles o inmuebles; recibir depósitos de dinero, valores u otros bienes muebles de cualquier persona o entidad con las condiciones que el Banco fije, y ejercer todas las facultades incidentales que fueren necesarias para realizar negocios bancarios.

2.— Para aceptar con vencimiento en fecha futura, giros expedidos contra el propio Banco por sus clientes y expedir cartas de crédito por las cuales quedan autorizados los tenedores de las mismas para girar contra el Banco o sus corresponsales a la vista o a plazo, siempre que este último no exceda de un año.

3.— Para recibir en depósito, en los términos y condiciones que el propio Banco fije, bonos, hipotecas, alhajas, servicios de plata, acciones, valores y documentos valiosos de toda clase y otros bienes muebles mediante remuneración al Banco, así como para dar en arrendamiento cajas de seguridad para el depósito de bienes muebles.

Art. 19.—Excepto lo que se dispone más adelante, las operaciones en valores y acciones quedarán limitadas a la compra y venta de los mismos, sin garantía por parte del Banco, únicamente por orden y a cuenta de los clientes del Banco, y en ningún caso por cuenta propia del Banco.

El Banco podrá, sin embargo, cuando así lo acuerden cinco por lo menos de sus Directores, suscribir emisiones de valores o acciones, con el fin de fomentar el establecimiento de nuevas empresas productivas nacionales, siempre que el Banco venda esos valores o acciones dentro del año de su adquisición o establezca una reserva suficiente para compensarlos, y que el valor total de las acciones o valores poseídos en cualquier tiempo no sobrepase el tres por ciento (3%) de los fondos ca-

pitales del Banco, y que la operación sea aprobada por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio.

El Banco no suscribirá acciones o valores sino en las condiciones estrictas ya señaladas.

Art. 20.— El Banco podrá comprar y vender por cuenta propia:

1.— Valores de inversión representados por bonos, pagarés, cédulas hipotecarias y otras obligaciones para el pago de dinero que llevan intereses al tipo fijo y cuyo producido no sea a base de que las entradas de la entidad que las emite sean suficientes para cubrirlos, así como cualesquiera otras obligaciones para el pago incondicional de cantidades precisas, siempre que en la fecha de su compra por el Banco dichos valores de inversión no se encuentren en incumplimiento y no hayan estado en incumplimiento durante los dos años previos a dicha compra, ya sea respecto a su capital o a sus intereses, o respecto a la provisión de fondos de amortización, y siempre que dichos valores de inversión sean fácilmente vendibles en circunstancias ordinarias, con prontitud, a un precio razonable. Las utilidades netas de la compañía, corporación, sociedad, entidad, o persona deudora por los respectivos valores de inversión, disponibles para el pago de intereses y amortización de dichos valores, tendrán que haber sido durante los dos años previos a su compra, o por el tiempo (si fuere menor de dos años) en que la entidad o persona emisora de los valores de inversión haya estado dedicada al mismo negocio que ejercía en la época de la compra, por lo menos, del doble del monto anual máximo de intereses y amortización pagaderos sobre dichos valores, para que su compra pueda ser autorizada de acuerdo con la disposición que antecede. En el caso de valores emitidos por cualquier Gobierno o subdivisión política, las rentas ordinarias del Gobierno o subdivisión política, en su caso, tendrán que haber sido durante cada uno de los cinco años previos a la fecha de su compra, no menor de cinco veces los intereses anuales y pagos de amortización exigidos por los valores comprados, más los intereses y amortizaciones anuales sobre cualesquiera otros valores del Gobierno o subdivisión política de que se trate subsistente y no pagados a la sazón, para que su compra pueda ser autorizada de acuerdo con las disposiciones de este inciso.

Toda compra de valores a que se refiere este artículo ten-

drá que recibir la aprobación de no menos de cinco de los miembros del Consejo de Directores nombrados por período determinado, y del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, en cualquier junta ordinaria o extraordinaria del Consejo de Directores.

2.— Las acciones de cualquier compañía de cajas de seguridad (de las denominadas en inglés "safe deposit") que se dedique a dicho negocio en el local perteneciente al Banco, o que éste tenga en arrendamiento; o acciones de cualquier compañía de almacenes que se dedique al negocio de recibir y guardar mercaderías, a condición, sin embargo, de que la compra de tales acciones sea debidamente autorizada por el acuerdo unánime del Consejo de Directores del Banco, y que los almacenes de la compañía sean destinados principalmente a guardar con seguridad mercaderías sobre las cuales el Banco tenga un gravamen o privilegio, o respecto de las cuales el Banco alegue tener algún interés.

Las inversiones totales por los conceptos autorizados en este inciso, no excederán del trece por ciento (13%) de los fondos capitales del Banco.

Sin embargo, podrá adquirir acciones de cualquier compañía cuando la adquisición de dichas acciones se estime necesaria a fin de disminuir o evitar alguna pérdida en relación con cualquier préstamo, anticipo o crédito o inversión previamente efectuados de buena fé. El Banco tendrá que disponer de las acciones así adquiridas o considerarlas totalmente desvalorizadas dentro del término de dos años, a menos que el Consejo de Directores, mediante el voto de no menos de cinco de sus miembros, resuelva extender dicho plazo por un período que no podrá ser mayor de dos años adicionales.

Art. 21.— El Banco no podrá hacer préstamos, excepto con garantía de bienes inmuebles por un período de vencimiento que exceda de un año, pudiendo, sin embargo, dichos préstamos ser prorrogados por no más de un año adicional. El Banco no podrá hacer préstamo alguno con la garantía de las acciones de su propio capital social.

Art. 22.— El Banco no hará préstamos con la garantía de cosechas en cultivo de ninguna clase que exceda del treinta y tres y un tercio por ciento (33 1/3%) del valor estimado de los frutos después de cosechados y en almacén, listos para la venta, tomando como base el precio corriente en plaza en la época

ca de efectuarse el préstamo, y en ningún caso hará tales préstamos a menos que la garantía constituya un primer gravamen o privilegio debidamente inscrito sobre dichas cosechas. Cuando se trate de cosechas de caña de azúcar, el aludido gravamen o privilegio deberá afectar, además, los retoños así como el producto elaborado que resultare de dichas cosechas.

Art. 23.— Ningún préstamo garantizado con bienes inmuebles podrá exceder del diez por ciento (10%) del monto del capital pagado y Fondo de Reservas del Banco, ni el cincuenta por ciento (50%) del valor en que pueda ser vendida la propiedad, ni tampoco podrá hacerse por un vencimiento que exceda de cinco (5) años. El conjunto de todos los préstamos de esta índole que haga el Banco no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de la suma del capital pagado, más el Fondo de Reservas o del cincuenta por ciento (50%) de la suma de sus depósitos pagaderos a plazo y depósitos en cuentas de ahorros, sea cual fuere de esas dos sumas la que arroje un total mayor.

Todo préstamo hecho por el Banco con la garantía de bienes inmuebles deberá estar garantizado con un gravamen en primer rango, anterior a cualquier otra hipoteca, cargo o privilegio que pudieran tener los bienes dados en garantía. Dicho gravamen deberá estar debidamente registrado o inscrito en el Registro de Títulos o en la Conservaduría de Hipotecas correspondiente en la época de efectuarse el préstamo, y los bienes así gravados deberán estar produciendo a la sazón, y deberá haber motivos razonables para creer que continuarán produciendo durante el período del préstamo, frutos o rentas anuales no menor de dos (2) veces el monto de los intereses anuales sobre el préstamo, a menos que los bienes inmuebles dados en garantía estén dedicados por el prestatario a su domicilio particular o como establecimiento principal de sus negocios.

Sin embargo, cuando los bienes raíces dados en garantía con un gravamen que tenga el mismo rango que determina el párrafo anterior, no hayan producido frutos o rentas con anterioridad al préstamo, éste podrá ser autorizado si se reúnen las siguientes condiciones: (a) si el producido del préstamo es para destinarlo exclusivamente en la construcción de un edificio sobre los bienes inmuebles gravados; (b) si el monto del préstamo no excede del setenta y cinco por ciento (75%) del valor en que se pueden vender los terrenos, sin incluir el edificio; (c) si el gravamen afecta no solo el terreno sino tam-

bién todas las construcciones que se levanten en el mismo; y (d) si se le da al Banco el derecho de supervisar en detalle la erogación del producto del préstamo, a fin de asegurar que la totalidad de dicho préstamo será empleado en la construcción efectiva del edificio.

En todos los casos de préstamos a que se refiere este artículo se estipulará que su amortización se hará en pagos anuales que comenzarán a hacerse efectivos a más tardar el segundo año del préstamo, los cuales no serán menores del diez por ciento (10%) del capital prestado, anualmente, y se estipulará, además, que si transcurren noventa (90) días después del vencimiento de la amortización anual sin pagar tal amortización, o si transcurren sesenta (60) días después de la fecha en que debieron pagarse los intereses sin efectuarse tal pago, el deudor perderá el beneficio del término y el total del saldo adeudado se hará inmediatamente exigible.

Art. 24.— El total de todas las obligaciones que una sola persona, asociación, compañía o sociedad de cualquier clase pueda adeudar al Banco, en ninguna época podrá exceder del diez por ciento (10%) del monto del capital pagado y del Fondo de Reservas del Banco. La expresión "obligaciones" incluirá tanto la responsabilidad directa del emisor o aceptante de un documento descontado en el Banco o vendido al mismo, como la responsabilidad del endosante, girador, garante o fiador que obtiene un préstamo del Banco, o descuenta en él papel, o le vende papel bajo su garantía; e incluirá, en el caso de obligaciones de una sociedad o asociación, las obligaciones de sus socios con responsabilidad ilimitada. En el caso de obligaciones de sociedades de cualquier naturaleza, se incluirán todas las obligaciones de las sociedades subsidiarias de las mismas, y en las de éstas las de su corporación principal. Se entenderá por subsidiaria cualquier sociedad en la que otra sociedad controle, por cualquier medio, el poder de decisión de aquélla. La referida limitación al diez por ciento (10%) no se aplicará a los siguientes casos:

(a) Obligaciones en la forma de giros o letras de cambio emitidas de buena fe contra verdaderos valores existentes, caso en el cual el límite del diez por ciento (10%) podrá ser aumentado al veinticinco por ciento (25%).

(b) Obligaciones que emanen del descuento de documentos comerciales que efectivamente pertenezcan a la persona que negocie los mismos y respecto a las cuales obligaciones no menos de dos personas, cada una independiente de la otra u

otras, sean responsables, caso en el cual el citado límite del diez por ciento (10%) quedará aumentado al veinticinco por ciento (25%).

(c) Obligaciones emitidas de buena fe contra verdaderos valores existentes a la sazón y garantizados con mercaderías o artículos de consumo que sean fácilmente vendibles en plaza y estén plenamente asegurados o que estén en curso de embarque; a condición, sin embargo, de que al concederse el préstamo, y durante toda su vigencia, el valor de las mercaderías o artículos dados en garantía deberá exceder en no menos del veinte por ciento (20%) al monto del préstamo, caso en el cual el citado límite del diez por ciento (10%) quedará aumentado al treinta y cinco por ciento (35%).

(d) Obligaciones de cualquier persona, sociedad, asociación, compañía o corporación, representadas por pagarés o giros garantizados con documentos de embarque, recibos de almacenes u otros documentos semejantes por los cuales se transfieren o se obtienen los títulos de propiedad de artículos de consumo general, y que sean vendibles fácilmente en plaza, siempre que dichos artículos estén plenamente asegurados, caso en el cual el citado límite de diez por ciento (10%) quedará aumentado al treinta y cinco por ciento (35%). En los casos en que las obligaciones citadas en este acápite sean giradas en virtud de créditos establecidos por firmas bancarias o refinadores de azúcar de reconocida solvencia, el citado límite de diez por ciento (10%) quedará aumentado al cincuenta por ciento (50%).

Art. 25.— El total de las obligaciones que el Gobierno de la República Dominicana contraiga con el Banco, con exclusión de las obligaciones que emanen de los Vales Certificados de Tesorería descritos en el Capítulo II, en ninguna época podrá exceder del veinte por ciento (20%) del monto total de los citados fondos capitales del Banco. Toda deuda del Gobierno al Banco que no esté representada por valores emitidos por el Gobierno deberá ser liquidada por lo menos una vez al año.

El Banco podrá, sin embargo, invertir en bonos de la deuda externa de la República, dentro de las condiciones señaladas en el artículo 20 de esta ley, para la compra de títulos públicos, una suma que no excederá del treinta por ciento (30%) de sus fondos capitales, o del cincuenta por ciento (50%) del promedio de los depósitos que el Gobierno haya mantenido en

el Banco durante los seis meses anteriores a la fecha de la compra, cual que sea de esas sumas la que fuere mayor.

Art. 26.— El Banco podrá adquirir y retener únicamente los siguientes bienes inmuebles:

- 1) Aquellos bienes que sean razonablemente necesarios para acomodar al Banco y permitir la apropiada realización de sus negocios, a condición, sin embargo, de que el Banco nunca invertirá en tales bienes una suma mayor del quince por ciento (15%) de sus fondos capitales, sin obtener la aprobación del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio.
- 2) Aquellos bienes que sean gravados de buena fe a favor del Banco en garantía de deudas previamente contraídas.
- 3) Aquellos bienes que sean cedidos al Banco en pago de deudas previamente contraídas.
- 4) Aquellos bienes que adquiera en ventas que resulten o de sentencias o de la ejecución de gravámenes otorgados en favor del Banco o de gravámenes que adquiera para garantizar deudas previamente contraídas con el Banco.

Los bienes inmuebles adquiridos según los incisos (2), (3) y (4) de este artículo, deberán ser enajenados a título oneroso o considerados como totalmente desvalorizados dentro de los cinco años de su adquisición, a menos que el Consejo de Directores, con el voto de no menos de cinco de sus miembros, resuelva extender dicho plazo por un período que no excederá de cinco años adicionales.

Art. 27.— El Banco será el único agente fiscal del Gobierno para todos los nuevos empréstitos internos, y, además, será el único depositario de todas las rentas y fondos públicos de cualquier naturaleza que el Gobierno reciba directamente o que sean recaudados por su cuenta, y el único agente pagador de los productos de dichas rentas por cuenta del Gobierno. El Banco podrá asumir igualmente las mismas funciones respecto de las rentas comunales y las de las demás subdivisiones políticas del Estado, en todos aquellos lugares en que el Banco establezca Sucursales, siempre que dichas entidades políticas así lo acuerden con el Banco. La remuneración del Banco por estos servicios será establecida por contratos.

Art. 28.— El Banco, en su carácter de organismo autónomo del Estado, estará exento de todos los impuestos directos sobre su activo y operaciones, inclusive los impuestos sobre bienes inmuebles que el Banco posea para los fines de sus negocios, y los inmuebles que el Banco use para su sede principal y Sucursales. Los bienes inmuebles tomados por el Banco en pago de deudas a su favor según se dispone en el artículo 26, no estarán incluidos en la exención.

Art. 29.— Las utilidades netas del Banco serán destinadas a los objetos siguientes:

a) Setenta y cinco por ciento (75%), que será aplicado por cuenta del Gobierno, al pago de los intereses y a la amortización de los Vales Certificados de Tesorería que la presente ley autoriza en su Capítulo II.

b) Veinte y cinco por ciento (25%) que será transferido al Fondo de Reservas del Banco hasta que dicho fondo alcance el cincuenta por ciento (50%) del capital pagado. El Consejo de Directores podrá disponer que el Fondo de Reservas del Banco sea aumentado hasta que iguale el capital pagado.

c) Cuando los Vales Certificados de Tesorería estén totalmente amortizados y el Fondo de Reservas monte a no menos del cincuenta por ciento (50%) del capital pagado del Banco, las utilidades netas del Banco podrán ser entregadas al Gobierno de la República Dominicana en concepto de dividendos. Cuando los Vales Certificados de Tesorería hayan quedado totalmente amortizados y el Fondo de Reservas equivalga al capital pagado, entonces dicha entrega al Gobierno será obligatoria. Si el Fondo de Reservas quedare reducido a menos del cincuenta por ciento (50%) del capital pagado del Banco, no se entregarán al Gobierno utilidades o dividendos de ninguna clase hasta que el citado Fondo de Reservas haya sido restaurado a la proporción mínima antes indicada.

Art. 30.— Los departamentos de servicios del Banco serán establecidos de acuerdo con los Estatutos, en concordancia con las disposiciones de esta ley que determinan las funciones y facultades del Banco, pero dichos departamentos deberán comprender servicios bancarios relacionados con el fomento de la agricultura, la minería, la industria y el comercio, así como una sección para servicios fiduciarios o comisiones de confianza.

## CAPITULO V

### De la Junta Consultiva.

Art. 31.— El Presidente de la República podrá nombrar,

cuando lo estime conveniente, una Junta Consultiva que represente los principales intereses agrícolas, mineros, industriales y mercantiles del país. Uno, por lo menos, y dos a lo más, de los Directores deberán ser nombrados miembros de la Junta. Dicha Junta tendrá la facultad de recomendar al Consejo de Directores del Banco las normas, métodos y medidas que a su juicio conduzcan a la prosperidad del Banco y al bien general del pueblo, del Gobierno y de los intereses agrícolas, mineros, industriales y mercantiles de la República Dominicana. Las recomendaciones hechas por la Junta Consultiva están sujetas a la aprobación del Consejo de Directores mediante el voto favorable de una mayoría de sus miembros.

La Junta Consultiva se compondrá del número de miembros que el Presidente de la República estime conveniente y serán, en su mayoría, de nacionalidad dominicana. Cada miembro de la Junta será nombrado por un período de dos años y su nombramiento podrá ser renovado por períodos sucesivos. El Presidente de la República designará a uno de los miembros de la Junta Consultiva para que actúe como Presidente y a otro para que actúe como Vicepresidente de dicha Junta.

La Junta Consultiva se reunirá en sesión ordinaria el primer martes de febrero, mayo, agosto y noviembre de cada año, pero podrá convocarse en cualquier época a sesiones extraordinarias, ya sea por el Presidente de la Junta o por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio.

## CAPITULO VI

### Fiscalización, Responsabilidades y Sanciones.

Art. 32.— El Banco estará obligado a redactar un informe anual para el Presidente de la República, el cual será entregado al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio dentro de los cuarenta y cinco días de terminado el año natural a que dicho informe se refiera. Además el Banco suministrará al mismo Secretario de Estado y publicará en forma resumida en la prensa diaria, dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada mes natural, un informe correcto de su condición, en el cual se relacionen su activo y pasivo el día último del mes natural recién transcurrido. El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio podrá prescribir el contenido de dicha publicación; pero no podrá exigir que aparezca en más de uno de los periódicos de circulación general publicados en Ciudad Trujillo.

Art. 33.— Los libros de contabilidad del Banco, a petición del Presidente de la República o del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, podrán ser examinados y comprobados a expensas del Gobierno, no menos de una vez, pero nunca más de dos veces, en cualquier año natural, por cualquier perito contador público y competente y debidamente licenciado o por funcionarios expertos designados por el Gobierno.

Art. 34.— Sin perjuicio de la aplicación de las leyes generales de carácter penal en cuanto éstas sean pertinentes, cualquier miembro del Consejo de Directores, funcionario, empleado o agente del Banco que malverse, sustraiga o haga indebida aplicación de cualesquiera dineros, fondos, créditos o valores pertenecientes al Banco, se considerará culpable del delito de abuso de confianza y será castigado con las penas y de acuerdo con las reglas prescritas en el Código Penal común. La emisión, aceptación o distribución de Certificados de Depósito, órdenes, letras de cambio, la aceptación de giros comerciales, otorgamiento de pagarés, bonos, giros, hipotecas u otros documentos de crédito sin la debida autorización, igualmente constituirán abuso de confianza. El hacer anotaciones o entradas falsas en los libros, estados, informes o balances del Banco con la intención de defraudar o causarle daño al Gobierno, al Banco o a terceras personas, o con la de inducir a errores a los miembros del Consejo de Directores u otros funcionarios del Banco, o a la Junta Consultiva o al Gobierno o a los contadores o a los funcionarios encargados del examen de los asuntos del Banco, será considerado como falsificación de documentos bajo firma privada y los culpables serán castigados con las penas que prescriban las leyes para tales delitos.

## CAPITULO VII

### Disposiciones Generales.

Art. 35.— El Banco podrá adquirir por compra, permuta, transacción, o por otra clase cualquiera de operación jurídica, todo o parte de los negocios de otras instituciones bancarias, dominicanas o extranjeras, establecidas en la República; y podrá, en consecuencia, hacerse cesionario de todo o parte del fondo de comercio de cualquiera de esas instituciones, subrogándose total o parcialmente en el activo y en el pasivo de las mismas, o en solo uno de esos elementos patrimoniales, para continuar en su propio nombre los negocios bancarios que la institución cedente viniera realizando; o adquirir solo una clase de ta-

les negocios, o de cualquiera otra manera subrogarse en los derechos o en las obligaciones de tales instituciones para ensanchar el volúmen de sus propios negocios, aún cuando tales operaciones impliquen la adquisición por el Banco de inmuebles u otra clase de bienes en proporción mayor que la autorizada por esta ley; pero en el entendido:

**Primero:** De que el estado de liquidez de los negocios bancarios en que se subroga no sea inferior al que el Banco debe mantener en sus propios negocios, de conformidad con esta ley;

**Segundo:** De que el Banco no podrá obligarse, por medio de semejantes operaciones, a emprender o continuar negocios que, de conformidad con esta ley, no pudiere realizar.

Los actos mediante los cuales el Banco adquiera los negocios de otras instituciones bancarias o se subroga en los derechos o en las obligaciones de tales instituciones, y los demás actos levantados para el traspaso de los bienes y la subrogación, estarán exentos en provecho de todas las partes que figuren en dichos actos, del impuesto sobre documentos, de los derechos proporcionales de registro y de todo otro derecho, impuesto, tasa o contribución, quedando sometidos únicamente al derecho de registro a que se refiere el Art. 36 de la Ley de Registro de los Actos Judiciales y Extrajudiciales.

**Art. 36.**— El Banco queda autorizado para estipular que las dificultades o litigios que surjan como consecuencia de las operaciones jurídicas en que participe sean resueltas por arbitraje. No se aplicará en este caso el artículo 1006 del Código de Procedimiento Civil, y no será necesario que los árbitros sean ciudadanos dominicanos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,  
A. R. Nanita.

Los Secretarios:

J. Antonio Hungría.

Anselmo Paulino Alvarez.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Do-

minicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,  
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:  
Arturo Logroño.  
Federico Fiallo.

**M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, La Nación, Listín Diario y La Opinión, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

**M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.**

---

Modificación del Art. 42 de la Ley de Organización Universitaria.—  
G. O. N° 5664 del 5 de Noviembre de 1941.

**EL CONGRESO NACIONAL,**  
**En Nombre de la República**  
**DECLARADA LA URGENCIA,**  
**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

---

**NUMERO 589.**

Art. 1.— El primer acápite del artículo 42 de la Ley de Organización Universitaria vigente, queda modificado para que su texto rija así:

“Para inscribirse en una Facultad se requiere poseer el título de Bachiller que corresponda en cada caso”.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del año mil no-